



LXXV
LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo I

039

O

08 de junio 2022.

MESA DIRECTIVA

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Presidencia

Dip. Julieta Hortencia Gallardo

Vicepresidencia

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal

Primera Secretaría

Dip. Erendira Isauro Hernández

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona Garcia

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Fidel Calderón Torreblanca

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Oscar Escobar Ledesma

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Integrante

Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Merari Olvera Diego

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño.** *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA
EL DÉCIMO CUARTO PÁRRAFO DEL
ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO, PRESENTADA POR
LA DIPUTADA ERÉNDIRA ISAURO
HERNÁNDEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
MORENA.**

Dip. Adriana Hernández Íñiguez,
Presidenta de la Mesa Directiva del
Congreso del Estado de Michoacán.
Presente.

Quien suscribe, diputada Eréndira Isauro Hernández, integrante de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar al Pleno de esta Soberanía la *Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforma el decimocuarto párrafo del artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo*, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular, cabe recordar que también es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, mediante el voto activo, considerando la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que este es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

En ese tenor, se considera que es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos ser votados para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable.

También es derecho y obligación de los ciudadanos, votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, en los términos que determine la ley de la materia y en los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente.

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 35 que son derechos de la ciudadanía votar en las elecciones populares y poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho

de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable, pero además hace referencia a que la ciudadana también tiene derecho de votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional o regional y los procesos de revocación de mandato.

Relacionado a lo anterior, resulta de suma importancia que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, existe un sistema de medios de impugnación para garantizar la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar y ser votados. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, para conocer y resolver de las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado.

En ese mismo tenor, el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo establece en su articulado que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, que votar en las elecciones constituye precisamente un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular, pero que también es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, así como votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia, en los términos que determine la ley de la materia y en los demás procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente, conforme a los requisitos y procedimientos que se establecen en la Ley.

Relacionado a lo anterior no debemos de pasar por desapercibido que votar en las elecciones es una prerrogativa, que se suspende por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo 36 de la Constitución General; Por pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización o pérdida de la ciudadanía mexicana, de acuerdo con las causales establecidas en el artículo 37 de la Constitución General; Por estar extinguiendo pena corporal; Por ser declarado ebrio consuetudinario en los términos de la ley; Por estar sustraído a la acción de la justicia; y, por condena en sentencia judicial que así lo disponga que haya causado ejecutoria, y que para ser electo mediante la emisión del voto se requiere no estar en ninguno de los supuestos anteriores.

Ahora bien, si votar en las elecciones, consultas, revocación de mandato o cualquier mecanismo que este considerado por la ley correspondiente como un mecanismo de participación ciudadana, en donde se otorgue el derecho y la obligación de emitir el sufragio, este derecho y obligación se rige por principios que rigen su funcionamiento, contemplados en la Constitución General, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y consecuentemente en el Código Electoral de Nuestra Entidad, resulta ser relevante que en nuestra constitución no se contempla uno de los principios rectores, siendo el de ser intransferible.

El reconocimiento de los mecanismos de democracia directa, como vías para el ejercicio del derecho humano de votar, es acorde a lo establecido en los artículos 23, apartado 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 25, párrafo primero, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que prevén el derecho de participación política de manera directa o mediante representantes libremente elegidos.

En ese contexto, el elemento definitorio de estos mecanismos consiste en someter de forma directa a la ciudadanía, un tema trascendente, que puede ser una norma de carácter general, un acto de gobierno o hasta la revocación de mandato de un representante electo democráticamente. Por ello, toda vez que se trata del ejercicio del derecho humano de sufragio activo, en su desarrollo legislativo, se deben observar tanto los principios del voto, universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, el de voto activo, debe ser ejercido bajo los principios del sufragio, que implica, entre otros aspectos, la posibilidad de votar ausente de manipulación, presión, inducción o coacción alguna.

Como ya se expuso, los derechos políticos esenciales considerados por la doctrina y reconocidos en la Constitución General son:

Entonces, votar en las elecciones populares (sufragio activo), es el derecho de participación política por excelencia y consiste en la facultad que tiene el ciudadano de manifestar su voluntad en favor de los candidatos a ocupar cargos de elección popular de todo tipo, sufragio activo que debe ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, de acuerdo con los artículos 41, Base I, párrafo segundo y 116, fracción IV, inciso a de la Constitución General.

A saber, las características del sufragio activo pueden explicarse de la siguiente manera:

Universal: El voto les corresponde a todas las personas que pertenecen a la comunidad política de un Estado determinado (ciudadanía), sin distinción por algún otro factor como sexo, raza, lengua, ingreso o patrimonio, estrato o clase, educación o convicción política, en tanto cumplan con algunos requisitos indispensables (nacionalidad, edad determinada, residencia, capacidad civil o mental).

En la medida en que el sufragio se ha ampliado hasta alcanzar el estatus de universal, la legitimidad de los gobernantes electos se fortalece y la probabilidad de resolver controversias sociales y legales de manera pacífica aumenta significativamente.

Libre: Al emitir su voto, el ciudadano debe elegir de acuerdo a su propia voluntad, sin influencia del exterior. El voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna. Además, el elector debe contar con una plena capacidad de decisión, es decir, debe tener opciones políticas genuinas de elección, derivadas de un sistema competitivo entre los contrincantes.

Secreto. Debe garantizarse que el votante pueda tomar una decisión no perceptible por otros; esto se logra a través de implementar mecanismos como cabinas electorales, mamparas y boletas opacas.

Directo. El voto debe dirigirse sin intermediación de ningún órgano o cuerpo de electores al candidato o fuerza política de su elección.

Personal e intransferible. Está vinculado con el principio del sufragio directo. Sólo la persona que es titular de tal derecho puede ejercerlo y su decisión expresada en el sufragio no puede transferirse a otra opción política.

Sin pasar por desapercibido que el sufragio activo también debe de considerarse bajo la el principio de igualdad, es decir, el voto de todo ciudadano tiene el mismo peso, el valor numérico de cada voto debe ser el mismo.

Por lo anterior se somete a consideración de esta Asamblea el siguiente Proyecto de

DECRETO

Único. Se reforma el decimocuarto párrafo del artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 13. (...)

(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)

El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que atenten contra estas características y generen presión, intimidación manipulación, inducción o coacción a los electores.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Notifíquese al Ejecutivo, Poder Judicial, los 112 Municipios y Consejo Comunal de Cheran, todos del Estado de Michoacán de Ocampo, para sus efectos.

CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN. LXXV
Legislatura. Morelia, Michoacán, a 26 de mayo de 2022.

Atentamente

Dip. Eréndira Isauro Hernández







